

Expte.13-03608177-9/1  
"PRODUCTORES DE  
FRUTAS ARGENTINA  
COOP... EN J 152623  
"POHL..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Productores de Frutas Argentina Coop. de Seguros Ltda., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 152.623 caratulados "Pohl Patricia Yolanda c/ Profru ART p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Patricia Yolanda Pohl, entabló demanda, por \$ 472.534,60, contra Profru ART, en concepto de indemnización por incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 2.171.355,80, monto que incluye capital e intereses.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que interpretó erróneamente los hechos, la prueba y la normativa; y que vulnera sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que las pericias no reúnen requisitos para ser eficaces; que no existió el evento traumático; que la incapacidad atribuida a la Sra. Pohl, no equivale a una amputación; y que el informe del

psicólogo no se ajusta a la Resolución 886/17.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

La puntual crítica relativa a que la pericia psicológica no cumple con el "Protocolo de estudios obligatorios mínimos para la valoración del daño corporal y para la determinación de la incapacidad", aprobado por la Resolución 886-E/2017 de la S.R.T., es inviable de ser considerada por V.E., atento que no fue un punto oportunamente sometido a decisión de la judicante controlada, al no haber sido observado o impugnado el dictamen pericial, en la instancia ordinaria única, por incumplimiento del conjunto de reglas mencionado<sup>1</sup>.

A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

---

1 V. cfr. fs. 121 y 158/159 vta. de los principales. Cfr. tb. S.C., L.S. 185-247; Palacio, Lino, "Derecho procesal civil", t. V, p. 83; Ibañez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", pp. 143/144, 146 y 149; Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa, "Atribuciones de los Superiores Tribunales de Provincia", p. 83; y Ricer, Abraham, "La congruencia en el proceso civil", en Revista de Estudios Procesales, N° 5, septiembre 1.970, p. 25.

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) El perito médico, Dr. Juan Carlos Abel Barrera Aranda, había concluido que la ahora recurrida presentaba una incapacidad parcial, permanente y definitiva, en base al baremo del Decreto 659/96;

2) la perito psicóloga, Licenciada Julia F. Grimalt, había determinado la incapacidad psicológica según el baremo recién indicado, y que dicha incapacidad era producto del accidente de trabajo y de la dolencia física padecida; y

3) ambos informes periciales cumplían los requisitos legales y eran autosuficientes, y que por el método de la capacidad restante, la Sra. Pohl había sufrido, como consecuencia del accidente de trabajo, un incapacidad del 54,369 %.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales<sup>5</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

---

4 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

5 Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184.

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General